



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD VS. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD: 76001-41-05- 006-2020-00217-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada en los términos del Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, por parte de esta dependencia judicial y la parte actora, los días 23 y 28 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.com, habilitado para notificaciones judicial por la entidad accionada y del cual este despacho ha recibido distintos escritos de contestaciones en acciones constitucionales y otros procesos, con lo que se puede constar que la demanda si ha recibido efectivamente las notificaciones que le han sido enviadas en estas diligencias. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 23

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que en estas diligencias, mediante Auto No. 3396 del 11 de diciembre de 2020, esta dependencia judicial consideró que no se podía tener por notificada a la demandada, en razón a que no se podía constatar el acceso a los mensajes que se le había enviado los días 23 y 28 de septiembre de 2020, tanto por la parte demandante como por esta instancia judicial, sin embargo, a la fecha, se considera que si se debe tener por notificada a la demandada en los en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto admisorio de la demanda, al evidenciarse que las notificaciones fueron enviadas a través de mensaje de datos a la dirección electrónica correoinstitucionaleps@coomeva.com.com, habilitada para notificaciones judicial por la entidad accionada, según registra en el certificado de cámara y comercio para tal fin, y del cual esta instancia judicial ha recibido escritos de contestaciones en acciones constitucionales y otros procesos, con lo que se puede establecer que esa entidad si ha recibido efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico que tiene habilitado para esos efectos, quedando surtida de tal manera a la fecha la notificación, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)", al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará a sus emails que registran en el expediente, el correspondiente link o invitación, y de esta forma puedan participar en la audiencia.



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Se le SOLICITA a la parte demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

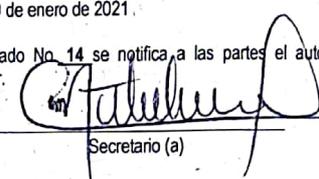
SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620200021700

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 29 de enero de 2021.

En Estado No. 14 se notifica a las partes el auto anterior.

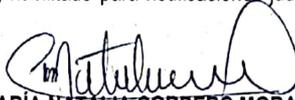

Secretario (a)



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN VS. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. RAD: 76001-41-05- 006-2020-00231-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada en los términos del Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, el día 7 de octubre de 2020, a través del correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, habilitado para notificaciones judicial por la entidad accionada. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
 SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 24

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 7 de octubre de 2020, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, habilitada para notificaciones judicial por la entidad accionada, según registra en el certificado de cámara y comercio para tal fin y de la cual esta instancia judicial ha recibido escritos de contestaciones en acciones constitucionales y otros procesos, se puede establecer que esa entidad ha recibido efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para esos efectos, quedando surtida de tal manera a la fecha la notificación, a pesar de no reposar el acuso de recibido de la notificación que le fue enviada, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)", al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará a sus emails que registran en el expediente, el correspondiente link o invitación, y de esta forma puedan participar en la audiencia.

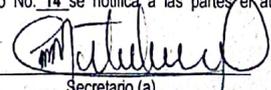
Se le **SOLICITA** a la parte demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

**CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 5
 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CA**

**JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**
 Cali, 29 de enero de 2021
 En Estado No. 14 se notifica a las partes el auto anterior.

 Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

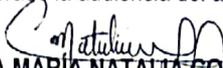


SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DANIEL FELIPE BEDOYA GUARIN Vs.
VOIGGART S.A.S. Y OTROS
RAD: 76001410500620200023600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas todavía no se ha celebrado la audiencia del artículo 72 del CPTSS. Sírvase proveer,

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 022

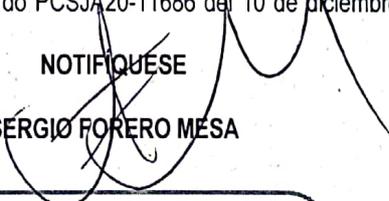
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, dispuso que este Juzgado remitiera unos procesos al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, siempre y cuando en el mismo no se haya iniciado la audiencia del artículo 72 del CPTSS, lo cual cumple las presentes diligencias, se remitirá entonces las mismas al citado Juzgado para que continúe con su trámite. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR el presente proceso al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para que continúe con su diligenciamiento, ello en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al igual que dese cumplimiento para la remisión, de lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de enero de 2021
En Estado No. 14 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE A. HOLGUIN INGENIERIA S.A.S Vs.
COOMEVA EPS S.A.
RAD: 76001410500620200025500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas todavía no se ha celebrado la audiencia del artículo 72 del CPTSS. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 020

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, dispuso que este Juzgado remitiera unos procesos al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, siempre y cuando en el mismo no se haya iniciado la audiencia del artículo 72 del CPTSS, lo cual cumple las presentes diligencias, se remitirá entonces las mismas al citado Juzgado para que continúe con su trámite y en su autonomía se pronuncie sobre los mensajes enviados vía email por las partes los días 25, 26 y 28 de enero de este año. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR el presente proceso al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para que continúe con su diligenciamiento, ello en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al igual que dese cumplimiento para la remisión, de lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,

NOTIFIQUESE


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de enero de 2021
En Estado No. 14 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EDGAR AUGUSTO BRAVO BOLAÑOS Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210003000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia en medio magnético, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por el señor EDGAR AUGUSTO BRAVO BOLAÑOS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 11 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, para determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales de Cali, cuando la entidad demandada es una de aquellas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como pasa a explicarse. El precepto en mención señala que: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

Frente a la interpretación del referido artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tenía como criterio establecido, que en tratándose de prestaciones accesorias al derecho principal, el juez competente era aquel donde se reconoció la pensión, por ser un beneficio que la acrecentaría de cumplirse con los requisitos legales señalados para el efecto. (Autos CSJ AL, 23 mar 2011, Rad. 49872, CSJ AL697-2013, CSJ AL696-2013, CSJ AL1168-2013, CSJ AL1320-2013, CSJ AL7122014 (CSJ AL, 19 feb 2014, Rad. 64025). Sin embargo, en auto AL 2370 de 2016, el máximo órgano de cierre, reexaminó y recogió el anterior criterio, para privilegiar el fuero electivo del accionante, que prevé el citado artículo, esto es, el de elegir entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, indicando que *"para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal."*

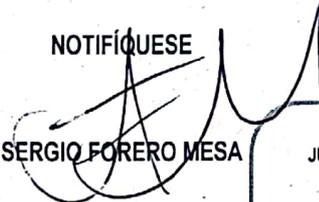
Aunado lo anterior y teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, centralizó todo tipo de reconocimiento pensional y accesorio en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, y la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales, ambas dependencias en la ciudad de Bogotá, por ser este su domicilio principal; será el Juez laboral de esta ciudad el competente para conocer del asunto, como una de las opciones que tiene el actor dentro de su fuero electivo, o aquel que se encuentre en lugar donde presentó la reclamación administrativa, que en este caso se observa fue realizada por sede electrónica de la página web de la entidad, que acredita la radicación de una solicitud del demandante, del cual no se puede extraer que esa petición se hubiere radicado en las instalaciones de la demandada en esta ciudad, sino que ello fue vía electrónica a un servidor de la demandada que se entiende recibe las peticiones en sus instalaciones de la ciudad de Bogotá D.C., no existiendo ninguna constancia que las solicitudes que se radiquen a través de esa vía electrónica, sean o se deban tener por presentadas en la ciudad de Cali, ante ello, a juicio de este Juzgado se debe entender que la reclamación se realizó en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde COLPENSIONES tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de dicha ciudad -Reparto, ante el que ha debido presentarse la demanda, conforme lo explicado también por la Sala de Casación Laboral de la Corte

suprema de Justicia, y no ante los Juzgados Laborales de esta ciudad, lo que genera que se deban remitir estas diligencias a ese Juzgado para el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **EDGAR AUGUSTO BRAVO BOLAÑOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.- Reparto, para que le den el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

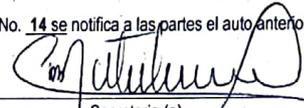
NOTIFÍQUESE


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 29 de enero de 2021

En Eslado No. 14 se notifica a las partes el auto anterior


Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GARIBALDY ARIAS DE LA OSSA Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105000620160092700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez el expediente de la demandada de la referencia, informándole que el mismo fue devuelta por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 28 de enero de 2021, para que se corrija la falencia presentada en el CD que contiene el despacho comisorio a través del cual se recepcionó la prueba testimonial. Sirvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 25

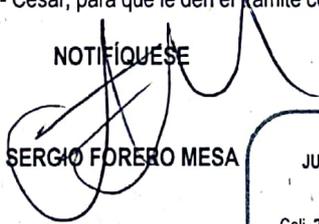
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, así como lo resuelto por el Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 1335 del 30 de octubre de 2020, se procederá nuevamente con la remisión del expediente de la referencia al Juzgado en cita, en el que obre el audio que contiene el despacho comisorio diligenciado por parte del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar- Cesar y de esa manera se pueda surtir en debida forma la consulta de la sentencia proferida por esta instancia judicial, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR al **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el expediente de la referencia, en el que contenga el audio correspondiente del despacho comisorio diligenciado por parte del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar- Cesar, para que le den el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

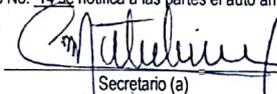
El Juez,


SERGIO FOREIRO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 29 de enero de 2021

En Estado No. 14 se notifica a las partes el auto anterior


Secretario (a)



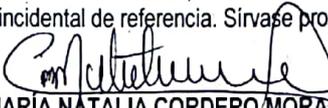
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE IVAN GIRALDO FUQUENE Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD: 76001410500620190024300

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que, en escrito remitido vía email, el 25 de enero de 2021, la entidad incidentada solicita se inapliquen las sanciones impuestas dentro del trámite incidental de referencia. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad incidentada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en escrito remitido vía email, el día 25 de enero de 2021, solicita se inapliquen las sanciones impuestas dentro del trámite incidental de referencia, por cuanto expresa que, las pretensiones del incidentalista radicaban en la prestación de valoración de fisioterapia, sin embargo, ponen en conocimiento lo informado por el auditor médico, quien les manifestó que, se validaron aplicativos y se evidencia en ciklos usuario fallecido y en BDUJ también.

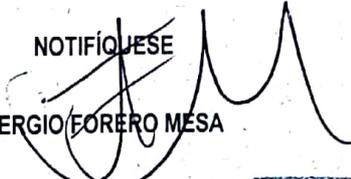
Al respecto, considera el despacho que, de lo expuesto por la entidad incidentada, no encuentra este Juzgado ninguna justificación para inaplicar la sanción por desacato que se ha proferido en estas diligencias, la cual se surtió además el trámite de Consulta ante el Superior, esto si se tiene en cuenta que fue confirmada mediante el Auto No. 2321 del 4 de junio de 2019, por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y por ende a la fecha se encuentra ejecutoriada, recordando además que la sanción impuesta a los funcionarios de la entidad fueron producto del incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial, situación que conllevó a la sanción impuesta (La cual fue impuesta con el cumplimiento del debido proceso, hasta el punto que fue objeto de consulta con el superior que confirmo la misma), por lo que, si bien a la fecha la entidad incidentada informa el fallecimiento del accionante, no se puede pasar por alto, que lo mismo sucedió con posterioridad a la confirmación de la sanción impuesta por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, circunstancia por la cual, no se accederá a la solicitud elevada por la accionada, por cuanto la sanción se encuentran en firme y el fallecimiento, se hizo con posterioridad a la imposición de la misma, y este no es un suceso que deje sin efecto sanciones por desacato que se aplicaron en debida forma.

Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la entidad incidentada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. **EJECUTORIADA** esta decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RAD: 7600141050062019-0024300

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI-VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N.º	14
Notifíquese a los interesados el contenido del Auto Anterior	
Cali,	29 ENE 2021
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

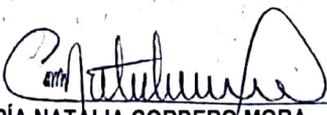


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PORVENIR S.A. Vs. OUTSOURCING EFECTIVO S.A.
RAD: 7600141050062016-00781-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas no fue objetada. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

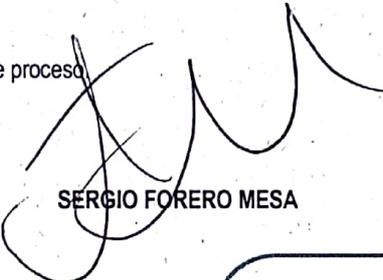
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso.

NOTIFIQUESE

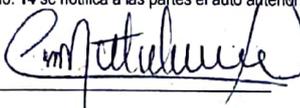
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de enero de 2021

En Estado No. 14 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ MARÍA MERA TABARES VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620190037400

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez que el presente proceso, informándole que, en escrito remitido via email, el 26 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 271073 del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a la Sentencia No. 238 del 30 de septiembre de 2020, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas las costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor José María Mera Tabares, ni a cargo del proceso de referencia. Sirvase proyeer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **JOSÉ MARÍA MERA TABARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado via email, el día 26 de enero de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la SUB 271073 del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a la Sentencia No. 238 del 30 de septiembre de 2020, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVASE las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 29 de enero de 2021

En Estado No. 142 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



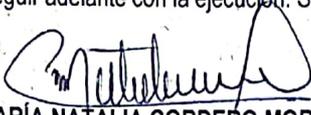
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ERIKA ALEJANDRA FRANCO GALÁN Vs. ENERGAS DE OCCIDENTE S.A.S.

RAD: 76001410500620200034000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente del auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

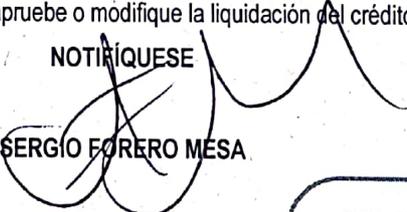
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, no se observa que la parte ejecutada haya formulado en contra del mandamiento de pago, alguna de la excepción que contempla el artículo 442 del C.G.P., por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 443 ibidem, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- 2°. **PREVENIR** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

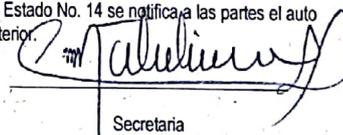
NOTIFIQUESE


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS DE CALI

Cali, 29 de enero de 2021

En Estado No. 14 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaría



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LOGISTICA
SERVIR E.U. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001410500620160047600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente del auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

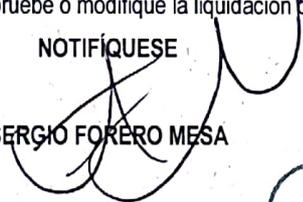
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, no se observa que el Curador Ad Litem de la parte ejecutada haya formulado en contra del mandamiento de pago, alguna de la excepción que contempla el artículo 442 del C.G.P., a pesar que su designación, le fue debidamente notificada el día 14 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico representación.legal@hotmail.com, el cual corresponde al abogado Jean Paul Pinzón Vélez, quien fue designado para que intervenga en estas diligencias en calidad de Curador Ad Litem de la ejecutada, y a través del cual ha realizado peticiones al Juzgado, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 443 ibidem, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- 2°. **PREVENIR** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

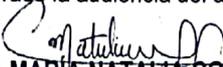


SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE VIVIANA MARÍA DINAS MINA Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS Y OTRO
RAD: 76001410500620190053400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas todavía no se ha celebrado la audiencia del artículo 72 del CPTSS. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 021

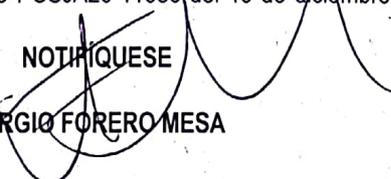
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, dispuso que este Juzgado remitiera unos procesos al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, siempre y cuando en el mismo no se haya iniciado la audiencia del artículo 72 del CPTSS, lo cual cumple las presentes diligencias, se remitirá entonces las mismas al citado Juzgado para que continúe con su trámite. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR el presente proceso al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para que continúe con su diligenciamiento, ello en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al igual que dese cumplimiento para la remisión, de lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,

NOTIFIQUESE


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de enero de 2021
En Estado No. 14 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria